



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5029/2024.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5029/2024

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: congruencia y exhaustividad, respuesta incompleta, enlace electrónico, servidor público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5029/2024****SUJETO OBLIGADO:**
**Red de Transporte Público de Pasajeros de
la Ciudad de México.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5029/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173124000293**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

² Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.
Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

El motivo de la presente es para solicitar su valioso apoyo con información sobre Hugo Enriquez Chavarria, puntualmente requiero saber ¿Cual es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cual es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución? y en caso de haber recindido la relación laboral, el motivo de baja.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

2. Respuesta. El trece de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio **sin número** de misma fecha de recepción, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la recepción de Solicitud de Información Pública, que a la letra refiere:

“El motivo de la presente es para solicitar su valioso apoyo con información sobre Hugo Enriquez Chavarria, puntualmente requiero saber ¿Cual es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cual es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución? y en caso de haber recindido la relación laboral, el motivo de baja.” Datos complementarios: El trabaja en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el Área de adscripción: J.U.D. de Programacion del Servicio, con fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión: 12 de Agosto de 2014.”

Con oficio de número RTP/DEAF/GACH/6514/2024, la Gerencia de Administración y Capital Humano, informa lo siguiente:

I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), que establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a

las normas y lineamientos aplicables; unidad administrativa, de la que depende esta Gerencia de Administración de Capital Humano.

II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia a mi cargo y bajo el principio de Máxima Publicidad enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Después de una revisión en los sistemas informáticos de la Gerencia de Administración de Capital Humano, me permito informarle que el C. Hugo Enríquez Chavarría actualmente no labora en este Organismo.

En este sentido, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO), el tratamiento de los datos personales debe adherirse estrictamente a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En este contexto, aunque se ha identificado que el C. Hugo Enríquez Chavarría mantuvo una relación laboral con este Organismo, el tratamiento de sus datos personales debe ajustarse a las garantías y principios establecidos por la ley y consecuencia, la divulgación de dicha información debe limitarse conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

No omito hacer mención que, la información solicitada correspondiente al periodo en el que el C. Hugo Enríquez Chavarría fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos disponibles en el portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del siguiente enlace:

<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

II. CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con los Art. 1°, 2°, 3°, 212 y 264 fracciones I, III, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México.

En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

La Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), se encuentra a sus órdenes a través del SISAI 2.0, vía correo electrónico transparencia@rtp.cdmx.gob.mx o al teléfono 5513286300 Ext. 6440 y 6407.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El catorce de noviembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

Muy buenos días.

El motivo de la queja va en función de que no recibí la información solicitada en el oficio emitido, RTP solo se reservó a contestarme que ya no se encuentra activo y que justo la información que requiero se encuentra en el portal, sin embargo al ingresar al portal no existe un historico como tal. Por lo anterior mencionado solicito su apoyo para indicarme el periodo que HUGO ENRIQUEZ CHAVARRIA estuvo activo en RTP

[Sic.]

4. Turno. El catorce de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5029/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del

plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

9. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio RTP/DEJN/3536/2024, de veintisiete de noviembre, emitido por la Directora Ejecutiva Jurídica y Normativa y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la notificación vía SIGEMI del Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.5029/2024, me permito realizar las siguientes manifestaciones para los efectos legales y administrativos procedentes; señalando y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y en general para conocer todo lo relacionado con el presente asunto a la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, en el domicilio calle Versailles No. 46, 4to. Piso, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México; así como el correo electrónico: transparencia@rtp.cdmx.gob.mx; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. El pasado 04 de noviembre de 2024 se recibió vía SISAI 2.0 la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090173124000293, con la cual, la persona peticionaria solicitó lo siguiente:

El motivo de la presente es para solicitar su valioso apoyo con información sobre Hugo Enriquez Chavarria, puntualmente requiero saber ¿Cual es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cual es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución? y en caso de haber recindido la relación laboral, el motivo de baja.

Datos complementarios: El trabaja en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el Área de adscripción: J.U.D. de Programacion del Servicio, con fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión: 12 de Agosto de 2014

2. Con fecha 13 de noviembre de 2024, a través del SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de este Organismo, en el ámbito de su competencia, da respuesta al recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se remitió en archivo PDF, con la información siguiente:

Con oficio de número **RTP/DEAF/GACH/6514/2024**, la Gerencia de Administración y Capital Humano, informa lo siguiente:

- I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), que establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a las normas y lineamientos aplicables; unidad administrativa, de la que depende esta Gerencia de Administración de Capital Humano.

- II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia a mi cargo y bajo el principio de Máxima Publicidad enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Después de una revisión en los sistemas informáticos de la Gerencia de Administración de Capital Humano, me permito informarle que el C. Hugo Enríquez Chavarría actualmente no labora en este Organismo.

En este sentido, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO), el tratamiento de los datos personales debe adherirse estrictamente a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad. En este contexto, aunque se ha identificado que el C. Hugo Enríquez Chavarría mantuvo una relación laboral con este Organismo, el tratamiento de sus datos personales debe ajustarse a las garantías y principios establecidos por la ley y consecuencia, la divulgación de dicha información debe limitarse conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia

No omito hacer mención que, la información solicitada correspondiente al periodo en el que el C. Hugo Enríquez Chavarría fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos disponibles en el portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del siguiente enlace:

<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

III. CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con los Art. 1°, 2°, 3°, 212 y 264 fracciones I, III, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

3. Con fecha 20 de noviembre de 2024, a través de la plataforma SIGEMI se registró el Recurso de Revisión de número INFOCDMX/RR.IP.5029/2024, medio por el cual, el recurrente se manifestó respecto de la respuesta emitida por esta Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), en la que, refiere lo siguiente:

Muy buenos días.

El motivo de la queja va en función de que no recibí la información solicitada en el oficio emitido, RTP solo se reservó a contestarme que ya no se encuentra activo y que justo la información que requiero se encuentra en el portal, sin embargo al ingresar al portal no existe un historico como tal. Por lo anterior mencionado solicito su apoyo para indicarme el periodo que HUGO ENRIQUEZ CHAVARRIA estuvo activo en RTP

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; se informa lo siguiente:

Que, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el ciudadano recurrente, la Gerencia de Administración y Capital Humano de este Organismo, con oficio número **RTP/DEAF/GACH/6821/2024**, refiere lo siguiente:

I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), que establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a las normas y

lineamientos aplicables; unidad administrativa, de la que depende esta Gerencia de Administración de Capital Humano.

II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia a mi cargo y bajo el principio de Máxima Publicidad enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a la información proporcionada, me permito reiterar que, aunque se ha identificado que el C. Hugo Enríquez Chavarría mantuvo una relación laboral con este Organismo, el tratamiento de sus datos personales debe ajustarse a las garantías y principios establecidos por la ley y consecuencia, la divulgación de dicha información debe limitarse conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Sin embargo, bajo el principio de transparencia proactiva, le informo que el C. Hugo Enríquez Chavarría, laboró en este Organismo en el periodo comprendido del 12 de agosto de 2014 al 27 de enero de 2021, fecha en que causó baja concluyendo así su relación contractual laboral con la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), teniendo como último puesto Ejecutivo "A".

En ese sentido, la información solicitada correspondiente al periodo en el que el C. Hugo Enríquez Chavarría fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos de los Ejercicios Fiscales mencionados, disponibles en el portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del siguiente enlace:

<https://rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/121%2009.xlsx>

Por lo antes expuesto de manera respetuosa se solicita:

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y por hechas las manifestaciones en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

[Sic.]

8. Cierre de Instrucción. El trece de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el trece de noviembre y, el recurso fue interpuesto el catorce de noviembre, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, en medio electrónico, ¿Cuál es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cuál es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución? y en caso de haber rescindido la relación laboral, el motivo de baja, respecto a un servidor público.

En respuesta, el sujeto obligado a través del oficio RTP/DEAF/GACH/6514/2024, signado por la Gerencia de Administración y Capital Humano, informa que el servidor público del que solicita la información no labora actualmente dentro del organismo, no obstante, la información solicitada correspondiente al periodo en el

que el servidor público fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos disponibles en el portal de transparencia, a través del siguiente enlace:

<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que el sujeto obligado solo remitió un enlace genérico y al ingresar al enlace no es posible vislumbrar la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, remitiendo nuevamente un enlace electrónico en el que supuestamente puede ser consultada la información del interés del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

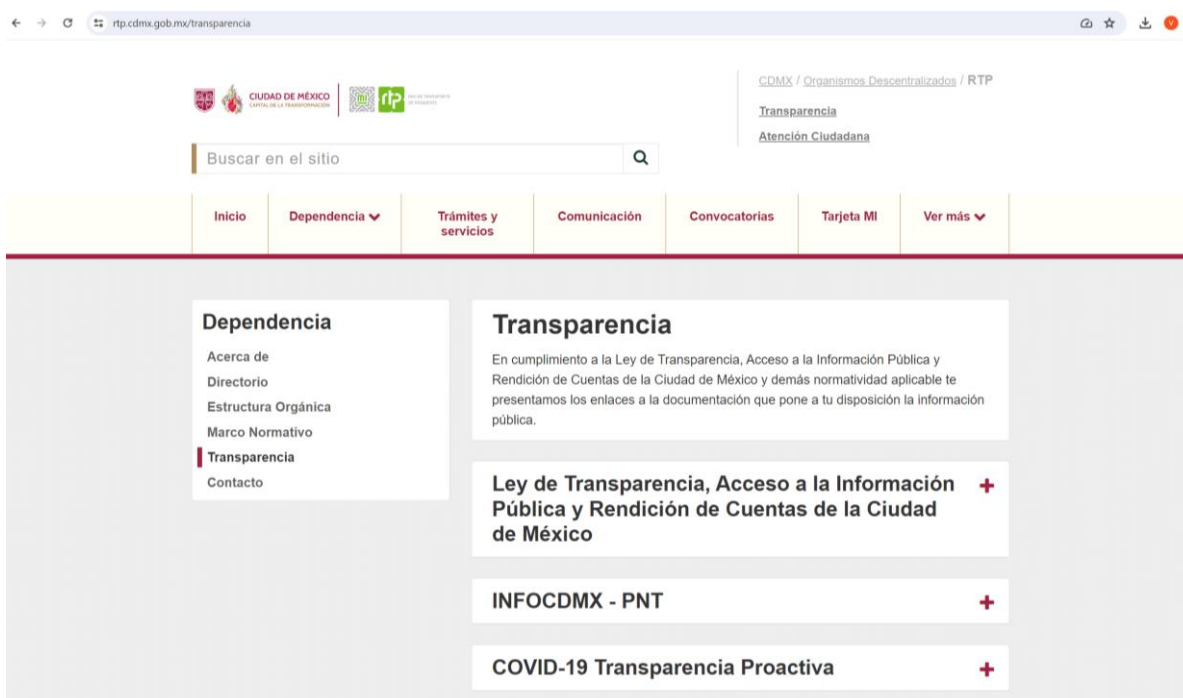
- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió, que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, le informó a la persona solicitante que el servidor público de su interés actualmente ya no trabaja en la dependencia, **respondiendo parcialmente al requerimiento del particular** en el que menciona *“en caso de haber rescindido la relación laboral, el motivo de baja.”* el sujeto obligado omitió manifestarse respecto el motivo de baja del servidor público.

Asimismo, respecto a los demás requerimientos del particular en el que solicita *“¿Cuál es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cuál es el salario que*

percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución?” el sujeto obligado en su respuesta primigenia se limita a mencionar que la información solicitada correspondiente al periodo en el que el servidor público fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos disponibles en el portal de transparencia, no obstante, al ingresar al enlace remitido por el sujeto obligado se despliega, el portal de transparencia del sujeto obligado, tal y como se observa a continuación:



Por lo que, si bien, de conformidad con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, en que se menciona que si la información requerida por la persona recurrente se encuentra publicada en internet, el sujeto obligado puede remitir la liga electrónica, también lo es que para poder validar dicha respuesta el sujeto obligado deberá indicar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder dicha la información, de conformidad con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que

remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida es encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, y en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En este contexto, esta Ponencia concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia con los requerimientos planteados por el particular. De manera específica, se advierte que, de los puntos solicitados, únicamente uno fue respondido de manera parcial. Adicionalmente, se observa que la respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que, al limitarse a remitir un enlace electrónico, se omitió entregar el desglose detallado de la información solicitada. Esta omisión resultó en una falta de certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara y precisa que atendiera plenamente los términos de su solicitud.

En virtud de lo anterior, se considera que la actuación del Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información en los términos previstos por el marco normativo aplicable, lo cual contraviene los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir las actuaciones de los entes públicos.

Por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado, en este tenor la respuesta del sujeto obligado, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de lo faltante del pedimento informativo consistente en “en caso de haber rescindido la relación laboral, el motivo de baja.” de la solicitud de información respecto de los motivos de la baja, en este sentido, el Sujeto Obligado deberá de analizar si la entrega de la información deberá de ser clasificada, esto tomando en consideración los Lineamientos Generales de Clasificación, Desclasificación y elaboración de Versiones Públicas.
- Adicionalmente el Sujeto Obligado respecto de los pedimentos “Cuál es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cuál es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución?”, deberá de ejemplificar punto por punto la forma en la que el particular pueda consultar la información de su interés, siendo esto, deberá de dar paso por paso la forma en la que puede acceder a la información de su interés.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.⁷

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5029/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173124000293**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

El motivo de la presente es para solicitar su valioso apoyo con información sobre Hugo Enriquez Chavarria, puntualmente requiero saber ¿Cual es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cual es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución? y en caso de haber recindido la relación laboral, el motivo de baja.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

⁷ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

2. Respuesta. El trece de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

B) Oficio sin número de misma fecha de recepción, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la recepción de Solicitud de Información Pública, que a la letra refiere:

“El motivo de la presente es para solicitar su valioso apoyo con información sobre Hugo Enriquez Chavarria, puntualmente requiero saber ¿Cual es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cual es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución? y en caso de haber recindido la relación laboral, el motivo de baja.” Datos complementarios: El trabaja en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el Área de adscripción: J.U.D. de Programacion del Servicio, con fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión: 12 de Agosto de 2014.”

Con oficio de número RTP/DEAF/GACH/6514/2024, la Gerencia de Administración y Capital Humano, informa lo siguiente:

III. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), que establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a las normas y lineamientos aplicables; unidad administrativa, de la que depende esta Gerencia de Administración de Capital Humano.

IV. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia a mi cargo y bajo el principio de Máxima Publicidad enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Después de una revisión en los sistemas informáticos de la Gerencia de Administración de Capital Humano, me permito informarle que el C. Hugo Enríquez Chavarría actualmente no labora en este Organismo.

En este sentido, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO), el tratamiento de los datos personales debe adherirse estrictamente a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En este contexto, aunque se ha identificado que el C. Hugo Enríquez Chavarría mantuvo una relación laboral con este Organismo, el tratamiento de sus datos personales debe ajustarse a las garantías y principios establecidos por la ley y consecuencia, la divulgación de dicha información debe limitarse conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

No omito hacer mención que, la información solicitada correspondiente al periodo en el que el C. Hugo Enríquez Chavarría fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos disponibles en el portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del siguiente enlace:

<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

II. CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con los Art. 1°, 2°, 3°, 212 y 264 fracciones I, III, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México.

En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

La Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), se encuentra a sus órdenes a través del SISA 2.0, vía correo electrónico transparencia@rtp.cdmx.gob.mx o al teléfono 5513286300 Ext. 6440 y 6407.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El catorce de noviembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

Muy buenos días.

El motivo de la queja va en función de que no recibí la información solicitada en el oficio emitido, RTP solo se reservó a contestarme que ya no se encuentra activo y que justo la información que requiero se encuentra en el portal, sin embargo al ingresar al portal no

existe un historico como tal. Por lo anterior mencionado solicito su apoyo para indicarme el periodo que HUGO ENRIQUEZ CHAVARRIA estuvo activo en RTP
[Sic.]

4. Turno. El catorce de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5029/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

9. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio RTP/DEJN/3536/2024, de veintisiete de noviembre, emitido por la

Directora Ejecutiva Jurídica y Normativa y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la notificación vía SIGEMI del Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.5029/2024, me permito realizar las siguientes manifestaciones para los efectos legales y administrativos procedentes; señalando y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y en general para conocer todo lo relacionado con el presente asunto a la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, en el domicilio calle Versalles No. 46, 4to. Piso, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México; así como el correo electrónico: transparencia@rtp.cdmx.gob.mx; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. El pasado 04 de noviembre de 2024 se recibió vía SISAI 2.0 la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090173124000293, con la cual, la persona peticionaria solicitó lo siguiente:

El motivo de la presente es para solicitar su valioso apoyo con información sobre Hugo Enriquez Chavarria, puntualmente requiero saber ¿Cual es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cual es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución? y en caso de haber recindido la relación laboral, el motivo de baja.

Datos complementarios: El trabaja en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el Área de adscripción: J.U.D. de Programacion del Servicio, con fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión: 12 de Agosto de 2014

2. Con fecha 13 de noviembre de 2024, a través del SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de este Organismo, en el ámbito de su competencia, da respuesta al recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se remitió en archivo PDF, con la información siguiente:

Con oficio de número RTP/DEAF/GACH/6514/2024, la Gerencia de Administración y Capital Humano, informa lo siguiente:

- I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), que establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a las normas y lineamientos aplicables; unidad administrativa, de la que depende esta Gerencia de Administración de Capital Humano.

- II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia a mi cargo y bajo el principio de Máxima Publicidad enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Después de una revisión en los sistemas informáticos de la Gerencia de Administración de Capital Humano, me permito informarle que el C. Hugo Enríquez Chavarría actualmente no labora en este Organismo.

En este sentido, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO), el tratamiento de los datos personales debe adherirse estrictamente a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad. En este contexto, aunque se ha identificado que el C. Hugo Enríquez Chavarría mantuvo una relación laboral con este Organismo, el tratamiento de sus datos personales debe ajustarse a las garantías y principios establecidos por la ley y consecuencia, la divulgación de dicha información debe limitarse conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia

No omito hacer mención que, la información solicitada correspondiente al periodo en el que el C. Hugo Enríquez Chavarría fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos disponibles en el portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del siguiente enlace:

<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

III. CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con los Art. 1°, 2°, 3°, 212 y 264 fracciones I, III, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

3. Con fecha 20 de noviembre de 2024, a través de la plataforma SIGEMI se registró el Recurso de Revisión de número INFOCDMX/RR.IP.5029/2024, medio por el cual, el recurrente se manifestó respecto de la respuesta emitida por esta Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), en la que, refiere lo siguiente:

Muy buenos días.

El motivo de la queja va en función de que no recibí la información solicitada en el oficio emitido, RTP solo se reservó a contestarme que ya no se encuentra activo y que justo la información que requiero se encuentra en el portal, sin embargo al ingresar al portal no existe un historico como tal. Por lo anterior mencionado solicito su apoyo para indicarme el periodo que HUGO ENRIQUEZ CHAVARRIA estuvo activo en RTP

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; se informa lo siguiente:

Que, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el ciudadano recurrente, la Gerencia de Administración y Capital Humano de este Organismo, con oficio número **RTP/DEAF/GACH/6821/2024**, refiere lo siguiente:

I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), que establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a las normas y

lineamientos aplicables; unidad administrativa, de la que depende esta Gerencia de Administración de Capital Humano.

II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia a mi cargo y bajo el principio de Máxima Publicidad enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a la información proporcionada, me permito reiterar que, aunque se ha identificado que el C. Hugo Enríquez Chavarría mantuvo una relación laboral con este Organismo, el tratamiento de sus datos personales debe ajustarse a las garantías y principios establecidos por la ley y consecuencia, la divulgación de dicha información debe limitarse conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Sin embargo, bajo el principio de transparencia proactiva, le informo que el C. Hugo Enríquez Chavarría, laboró en este Organismo en el periodo comprendido del 12 de agosto de 2014 al 27 de enero de 2021, fecha en que causó baja concluyendo así su relación contractual laboral con la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), teniendo como último puesto Ejecutivo "A".

En ese sentido, la información solicitada correspondiente al periodo en el que el C. Hugo Enríquez Chavarría fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos de los Ejercicios Fiscales mencionados, disponibles en el portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del siguiente enlace:

<https://rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/121%2009.xlsx>

Por lo antes expuesto de manera respetuosa se solicita:

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y por hechas las manifestaciones en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

[Sic.]

8. Cierre de Instrucción. El trece de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el trece de noviembre y, el recurso fue interpuesto el catorce de noviembre, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Una persona solicitante requirió a la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, en medio electrónico, ¿Cuál es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cuál es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución? y en caso de haber rescindido la relación laboral, el motivo de baja, respecto a un servidor público.

En respuesta, el sujeto obligado a través del oficio RTP/DEAF/GACH/6514/2024, signado por la Gerencia de Administración y Capital Humano, informa que el servidor público del que solicita la información no labora actualmente dentro del organismo, no obstante, la información solicitada correspondiente al periodo en el que el servidor público fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos disponibles en el portal de transparencia, a través del siguiente enlace:

<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que el sujeto obligado solo remitió un enlace genérico y al ingresar al enlace no es posible vislumbrar la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, remitiendo nuevamente un enlace electrónico en el que supuestamente puede ser consultada la información del interés del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

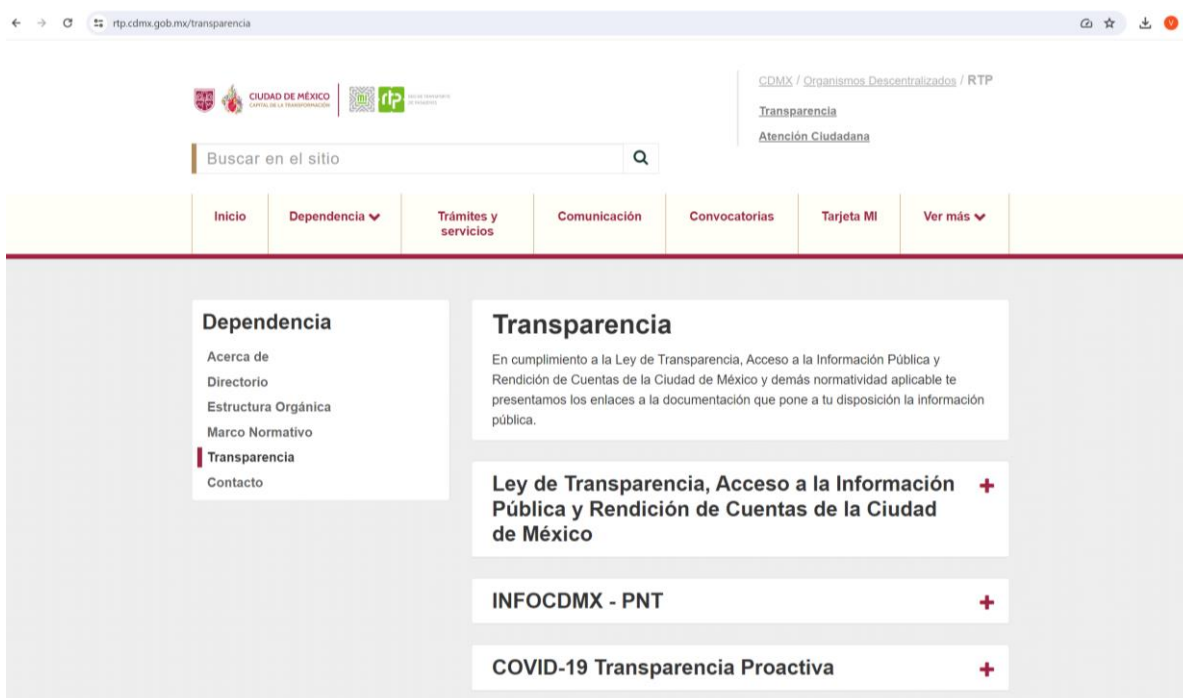
- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió, que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, le informó a la persona solicitante que el servidor público de su interés actualmente ya no trabaja en la dependencia, **respondiendo parcialmente al requerimiento del particular** en el que menciona *“en caso de haber rescindido la relación laboral, el motivo de baja.”* el sujeto obligado omitió manifestarse respecto el motivo de baja del servidor público.

Asimismo, respecto a los demás requerimientos del particular en el que solicita *“¿Cuál es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cuál es el salario que*

percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución?” el sujeto obligado en su respuesta primigenia se limita a mencionar que la información solicitada correspondiente al periodo en el que el servidor público fue trabajador activo puede ser consultada en los informes históricos disponibles en el portal de transparencia, no obstante, al ingresar al enlace remitido por el sujeto obligado se despliega, el portal de transparencia del sujeto obligado, tal y como se observa a continuación:



Por lo que, si bien, de conformidad con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, en que se menciona que si la información requerida por la persona recurrente se encuentra publicada en internet, el sujeto obligado puede remitir la liga electrónica, también lo es que para poder validar dicha respuesta el sujeto obligado deberá indicar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder dicha la información, de conformidad con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que

remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida es encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, y en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En este contexto, esta Ponencia concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia con los requerimientos planteados por el particular. De manera específica, se advierte que, de los puntos solicitados, únicamente uno fue respondido de manera parcial. Adicionalmente, se observa que la respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que, al limitarse a remitir un enlace electrónico, se omitió entregar el desglose detallado de la información solicitada. Esta omisión resultó en una falta de certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara y precisa que atendiera plenamente los términos de su solicitud.

En virtud de lo anterior, se considera que la actuación del Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información en los términos previstos por el marco normativo aplicable, lo cual contraviene los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir las actuaciones de los entes públicos.

Por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado, en este tenor la respuesta del sujeto obligado, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁹; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹⁰; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de lo faltante del pedimento informativo consistente en “en caso de haber rescindido la relación laboral, el motivo de baja.” de la solicitud de información respecto de los motivos de la baja, en este sentido, el Sujeto Obligado deberá de analizar si la entrega de la información deberá de ser clasificada, esto tomando en consideración los Lineamientos Generales de Clasificación, Desclasificación y elaboración de Versiones Públicas.
- Adicionalmente el Sujeto Obligado respecto de los pedimentos “Cuál es el puesto en donde desempeña sus labores?, ¿Cuál es el salario que percibe? ¿Cuántos años lleva trabajando en la institución?”, deberá de ejemplificar punto por punto la forma en la que el particular pueda consultar la información de su interés, siendo esto, deberá de dar paso por paso la forma en la que puede acceder a la información de su interés.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.